

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00259 00

Revisada la documental aportada por el Ministerio de Transporte, se observa que aquella no da respuesta a lo pedido por el juzgado, por lo tanto, se hace necesario suspender la audiencia programada para el día 22 de marzo de 2023, y en su lugar, **SEÑALAR** el día **20 de abril de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde**, para efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Así mismo, por secretaria oficiase al Ministerio de Transporte para que certifiquen a este despacho y remitan **única y exclusivamente** los documentos que se aportaron por la empresa **ARITUR LDTA**, con los que se expidió la tarjeta de operaciones respecto del vehículo TTZ-699, durante el periodo comprendido entre enero de 2013 hasta diciembre del año 2019. Oficiase.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 23 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7c741c91a34f62d915bfab345acd3d57ca84a31c6667b398b010e4e53b2dd**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00375 00

Dando alcance a la solicitud de nulidad allegada por la apoderada de los demandados, téngase en cuenta que aquella fue formulada de forma extemporánea, como quiera que el auto que puso en conocimiento la irregularidad fue proferido el 22 de noviembre de 2022, concediendo un término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de dicho proveído, el cual fue notificado el 23 de noviembre de 2022, es decir, el término allí dispuesto vencería el 28 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se reconociera la remisión del expediente digital como la fecha en la cual se tuvo por notificada, lo cual no es el caso, pues fueron notificados por aviso y con ello fue enviada la demanda y sus anexos, lo cierto es que el proceso digital fue enviado el pasado 14 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término de tres (3) días que tenía para formular la nulidad habría vencido desde el 19 de diciembre de 2022, sin embargo, el memorial fue allegado hasta el 12 de enero de 2023, esto es, 2 días después de vencido.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el escrito allegado el 12 de enero de 2023, por ningún lado hace alusión a la causal de nulidad, los hechos en que se fundamenta o las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en los artículos 133 y 135 del C.G.P., por lo cual también daría lugar a rechazarla de plano.

En cuanto a las declaraciones de los demandados, téngase en cuenta que no es la oportunidad procesal para ello, además, se encuentran representados por su abogada, quien debe realizar las peticiones conforme la normatividad prevista para ello, en cualquier caso, deberán estarse a lo resuelto en sentencia anticipada de 28 de enero de 2022, téngase en cuenta que en este tipo de procesos, el único objetivo es el de reponer el título valor que se aduce extraviado, perdido o destruido, por lo tanto, cualquier discusión de fondo, frente al contenido o en lo concerniente a la obligación, deberán ser formuladas ante el Juez Natural donde eventualmente se ventile su ejecución.

Así las cosas, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia anticipada de 28 de enero de 2022, una vez en firme este

proveído, ingrésese al despacho el expediente para proveer sobre la suscripción del pagaré.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116eb41e118d406801f3532304ff4e1ed8e4dff29b2700dd008950186d512084**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01609 00

Dando alcance al escrito que antecede y teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por Secretaría, elabórese y entréguese la orden de pago por el título judicial que fue consignado dentro de este asunto, a favor de la demandada Gloria Stella Rodríguez Parada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total, mediante providencia de 30 de septiembre de 2022, así mismo, si no se ha hecho, actualícese y tramítense los oficios de desembargo, a través de los correos electrónicos de las entidades financieras.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0fa6ac2184250eb5c30d43ceb6589d168b3dddd333af35d99c06bbe197469d**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00257 00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 8 de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., no obstante, ínstese a la parte actora para que aclare la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el auto en mención.

Por otro lado, desestímense la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviado al demandado y al acreedor prendario, este último, quien no ha sido citado por el Despacho, pese a que fueron positivos, toda vez que fueron remitidos de forma conjunta, cuando lo correcto era enviar la comunicación en la forma prevista pero a cada una de las personas citadas, es decir, enterar de manera individual al aquí demandado de la providencia a notificar, además, en dicha comunicación no se relaciona de forma correcta el tipo de proceso, esto es, declarativo verbal reivindicatorio.

Por tanto, realícese nuevamente las diligencias de notificación que tratan el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al aquí demandado, allegando el respectivo acuse de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4b35a89e227a5ffe8a9c708367cba328539d4040ba070a99f1143a17b8e6bd**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00263 00

Previo a resolver, instese a la parte actora para que allegue el certificado de defunción de la señora Yeny Pilar Chacón Céspedes (Q.E.P.D.), con el fin de dar el trámite que legalmente corresponde.

Por lo tanto, teniendo en cuenta si el fallecimiento de la demandada, devino con anterioridad a la radicación de la demanda o posterior a ella, tendrán uno u otro efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e0531af4a137bb2474caba83a803f686d2467f282e3534088a395c6fa6fbe5**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00265 00

Dando alcance a los escritos allegados, **ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, como apoderada de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconócele personería jurídica al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, como representante legal de la sociedad CONSULTORÍAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 8 de septiembre de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ecb8a92ee4a38a278fc52e1837dea3d11e16d2fa5a5039adca32ecae7a5009**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00265 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **DBN-562** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059191499565c3ee0d8582fe55c35f97feebc46491e09f7b6e92241d9fd5ee6b**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00269 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df35f5f3a848cf45e9417e32e049ad198ed386fa449bfa0845577d46371d9f5f**

Documento generado en 22/03/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00269 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Diana Katherine Fonseca Gómez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'400.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da95d82d67724967ddf5b46a15524bec2df2ed3cfab18189717d110a04bc976**

Documento generado en 22/03/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00273 00

En atención al escrito que antecede, téngase por desistida la medida cautelar decretada en el numeral 1 del proveído de 9 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb8c9381a25f5c31127b60eb89c101564f0360cfc06ec4ab14d705dc2163fa1**

Documento generado en 22/03/2023 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00273 00

En atención al escrito que antecede, por Secretaría, ofíciase a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto del aquí demandado, según la información que repose en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901bdb2ac629bd4bc19ab376e14dded4cd55ae18dcf6ca81fb79c0d4da196ab6**

Documento generado en 22/03/2023 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00274 00

Desestímese el citatorio y aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fueron efectivos, toda vez que para las fechas en las que fueron remitidos, no se relacionó de forma correcta el nombre del Juzgado, para que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que este es el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que fue transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el citatorio y el aviso de notificación al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10252c4b8ced10b712955e34b375493053e2a71e424264453f2bedddb8159462**

Documento generado en 22/03/2023 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00275 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación en la dirección electrónica reportada en la demanda, esto es, **wilydbg@gmail.com**, alléguese los respectivos certificados de la empresa de correos por la cual se remitan las comunicaciones o el acuse de recibo, según corresponda.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4815dface040173fa260c53492524c9b4e1ce1fb3b2e3d0749bc6a07af9a67**

Documento generado en 22/03/2023 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00277 00

Desestímese el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado, toda vez que la comunicación no relaciona de forma correcta la advertencia que debe contener, esto es, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, conforme lo dispuesto en el artículo en mención, más no una citación para comparecer, lo cual no es lo que prevé la norma.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., atendiendo lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 047 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dee41234eb466c67a8f10bf92772ff4c67318b7d896494d5d8de03be1a92de**

Documento generado en 22/03/2023 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00688 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue el demandado MARTIN DIEGO MOLINA ALVAREZ como empleado de la empresa WINNER GROUP. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$28'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue el demandado MARTIN DIEGO MOLINA ALVAREZ como empleado de la empresa CIRSA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$28'500.000,00 M/Cte.

3.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa **JNT-259** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 23 de marzo de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c38255f323230b1af6e145596950a8f214d774482601111548393b5613a0af3**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00688 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico diegomolinav@hotmail.com y romojul.82@hotmail.com quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por VALOR INMOBILIARIO S.A.S contra MARTIN DIEGO MOLINA ALVAREZ Y JULIO ROY MORALES.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 23 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66a27fa1a2878be1ab8ea73878583188e40110b41d700d8040a80dd415072a**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01011 00

Reconózcase personería jurídica al abogado FREDY GIOVANNY PIÑERO GARCIA como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido y aportado al expediente el día 18 de agosto del año 2022.

Por lo anterior, téngase por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, de conformidad con el poder que otorgó al profesional del derecho aportado al interior del expediente, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda a través de excepciones de mérito, ahora bien, como quiera que el abogado dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se prescinde del traslado que debía realizarse por secretaría.

Ahora bien, toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin que la actora recorriera las mismas, pese a que la demanda las remitió al correo electrónico a.juridico@groupcos.com.co, adviértase que no se objetó el juramento estimatorio, así pues, atendiendo las previsiones del artículo 372 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía responsabilidad civil contractual, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **8:30 de la mañana del día jueves 27 del mes de abril del año 2023.**

Prevéngase a las partes que dicha audiencia se efectuara de manera virtual, y allí se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

c) TESTIMONIALES.- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados al señor GUSTAVO ALEXANDER MUÑOZ y al señor JOHN FREDY SIERRA BLANCO, a fin de recibir su testimonio.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 047 de 23 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc1464e1e8d93212244a3ea3f9a4d27f84b85d53a391f285a66cf5de3efb44**

Documento generado en 22/03/2023 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>